



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTES: JDC/058/2021,
RAP/013/2021 Y JDC/061/2021.

PARTE ACTORA: MA DEL
CARMEN SÁNCHEZ JAIME,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
JOSÉ DAVID CAUICH ADRÍAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

TERCIEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, PARTIDO MORENA,
JORGE HERRERA AGUILAR,
SAULO AGUILAR BERNES,
ALFREDO CEBALLOS SANTIAGO,
JOSÉ ÁNGEL DURÁN DESIGA,
JAZMÍN JANETTE DÍAZ OJEDA,
FRANCISCA PALOMO INTERÁN Y
NORMA ESTELA BACAB
GARRIDO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de abril del año dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021**, que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón. P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/058/2021 Y SUS ACUMULADOS RAP/013/2021 Y JDC/061/2021

Puerto Morelos, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de los Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
OEP	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Acuerdo	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021, identificado como IEQROO/CG/A-111/2021.
MORENA	Partido de la Revolución Democrática.
PAN	Partido Acción Nacional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo.
MAS	Partido Movimiento Auténtico Social.
Coalición	Coalición parcial integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social denominada “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
OPB	Othón Pompeyo Blanco.

ANTECEDENTES GENERALES DEL JDC 058, RAP 013 Y JDC 061

- Calendario del Proceso Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Plan integral y el calendario del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/058/2021 Y SUS ACUMULADOS
RAP/013/2021 Y JDC/061/2021**

proceso electoral local ordinario 2020-2021, respecto del cual destaca para los efectos de la presente resolución lo siguiente:

ETAPA	FECHA DE INICIO Y CONCLUISIÓN DE LA ETAPA.
Inicio del periodo para el desarrollo de los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos.	7 de enero al 25 de febrero de 2021.
Proceso electoral local 2020-2021.	8 de enero al 30 de septiembre de 2021.
Inicio de precampaña.	14 de enero al 12 de febrero de 2021.
Inicio de la Inter campaña.	13 de febrero al 18 de abril de 2021.
Inicio del periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de ayuntamientos.	2 al 7 de marzo de 2021.
Inicio de campaña.	19 de abril al 2 de junio de 2021.

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, inició el Proceso Electoral Local 2020-2021, para elegir los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021.** El catorce de abril, el Consejo General, resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón. P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021.

JDC/058/2021

4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-048/2020.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el acuerdo por medio del cual se determina respecto a la implementación de acciones afirmativas para el registro y postulación de candidaturas jóvenes a los ayuntamientos y al congreso local, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JRC-13/2019 y sus acumulados, respecto del cual destaca para el municipio de Othón P. Blanco lo siguiente:

¹ En lo subsecuente en la fecha en la que no se refiera el año, se entenderá que corresponde al años dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/058/2021 Y SUS ACUMULADOS
RAP/013/2021 Y JDC/061/2021**

ACCIÓN AFIRMATIVA JÓVEN EN AYUNTAMIENTOS		
MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN ENTRE 18 Y 19 AÑOS DE EDAD EN EL PADRÓN ELECTORAL A NIVEL MUNICIPAL	ACCIÓN AFIRMATIVA
Benito Juárez	32.35%	Los partidos políticos y/o coaliciones, deberán postular por lo menos dos (2) fórmulas de jóvenes en cada uno de las once planillas de los ayuntamientos, de las cuales por lo menos una deberá estar integrada por mujeres. Del total de los veintidós (22) fórmulas postuladas por los partidos políticos y/o coaliciones, por lo menos dos (2) deberán estar ubicadas en los primeros tres (3) lugares de la planilla de cualquier municipio. De las que por lo menos una deberá estar integrada por mujeres.
Solidaridad	35.21%	
Othón. P. Blanco	29.01%	
Isla Mujeres	29.80%	
Lázaro Cárdenas	30.33%	
Puerto Morelos	30.03%	
Tulum	34.37%	
Cozumel	30.19%	
Felipe Carrillo Puerto	32.60%	
José María Morelos	33.36%	
Bacalar	32.81%	

5. **Acuerdo IEQROO/CG/A-071/2020.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el acuerdo por medio del cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021².
6. **Resolución IEQROO/CG/R-004-2021³.** El veinticuatro de enero, el Consejo General, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial presentado por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, denominada “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, para contender, entre otros, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Othón. P. Blanco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
7. **Instrucción.** El seis de marzo, la Comisión Coordinadora de la Coalición, mediante acuerdo instruyó a las representaciones de los partidos coaligados, para que registren y, en su caso, realicen las sustituciones de alguna de las candidaturas, llevando a cabo los trámites correspondientes.

² Véanse las páginas 11 y 12 del referido acuerdo visibles a hojas *** y ****.

³ Consultable en la página oficial del IEQROO en el link <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

8. **Registro de la Coalición.** El siete de marzo, las representaciones de la coalición, presentaron ante el Consejo General, las solicitudes de registro de las candidaturas para la integración de los ayuntamientos de los municipios de Othón. P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, para contender en el proceso electoral local 2020-2021, respecto del cual para el caso que nos ocupa, quedó aprobado de la siguiente manera:

Othón P. Blanco

Cargo	Propietario/a		Suplente	
	Nombre	Género	Nombre	Género
Presidencia Municipal	Luis Gamero Barranco	HOMBRE	Arturo Alejandro Ortiz	HOMBRE
Sindicatura	Yensunni Idalia Martínez Hernández	MUJER	María José Ucan Irola	MUJER
Primera Regiduría	Saulo Aguilar Bernes	HOMBRE	Brain Adrián Encalada Canela	HOMBRE
Segunda Regiduría	Cindy Livier Yah May	MUJER	Nayelli Guadalupe Gómez Villamonte	MUJER
Tercera Regiduría	Alfredo Ceballos Santiago	HOMBRE	Milton Candelario Conde Marfil	HOMBRE
Cuarta Regiduría	Ma del Carmen Sánchez Jaime.	MUJER	Claudia Verónica Varguez	MUJER
Quinta Regiduría	Jorge Herrera Aguilar	HOMBRE	Israel Ernesto Escobedo Díaz	HOMBRE
Sexta Regiduría	María del Carmen García Guevara	MUJER	Beatriz Yamili Cervantes Rangel	MUJER
Séptima Regiduría	Santiago Aja Vaca	HOMBRE	Benjamín Trinidad Vaca González	HOMBRE
Octava Regiduría	Felicia Victoria Manrique Alcocer	MUJER	Blanca Esther Buenfil Vanegas	MUJER
Novena Regiduría	Héctor Hernán Pérez Rivero	HOMBRE	Christian Shardí Tapia Salvatierra	HOMBRE

9. **Requerimiento.** El nueve de marzo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, emitió diversas observaciones a la Coalición, sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro.
10. **Cumplimiento.** El once de marzo, las representaciones de los partidos políticos integrantes de la coalición, presentaron diversa documentación en atención al requerimiento realizado.
11. **Acuerdo IEQROO/CG/A-102/2021.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General, se pronunció respecto a las acciones afirmativas de las postulaciones de candidaturas jóvenes realizadas por la Coalición en el proceso local⁴.
12. **Cumplimiento.** El veintiséis de marzo, la representación del partido MORENA, presentó ante el Instituto un escrito con anexos, en atención

⁴ Véase en la parte que interesa el punto de antecedente 9, consultable en la página oficial del IEQROO en el link <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>, pág. 5 de dicho acuerdo.



al requerimiento efectuado por el Consejo General referido en el antecedente anterior.

13. **Notificación Electrónica.** El día diez de abril, la actora registró el correo electrónico personal csanchezj70@yahoo.com.mx, en la dirección electrónica <http://candidatosnacionales.ine.mx/snr>, relativa al formulario de aceptación de registro obtenido del SNR del INE, por lo que recibió una notificación de correo de la plataforma SNR del INE, en donde se le informaba de la cancelación del registro de la candidatura a la regiduría por el principio de mayoría relativa.
14. **Impugnación.** El doce de abril, la parte actora refiere que presentó ante la Delegación del Estado de Quintana Roo del INE, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la cancelación de la candidatura propietaria a la cuarta regiduría, con la finalidad de no consentir el acto emitido por el SNR del INE, mismo que se encuentra en trámite ante la Sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
15. **Desistimiento de competencia.** El veintiuno y veintinueve de abril, la ciudadana Ma del Carmen Sánchez Jaime, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos de desistimientos de competencias.

JDC/061/2021

16. **Registro de la Coalición.** El siete de marzo, las representaciones de la coalición, presentaron ante el Consejo General, las solicitudes de registro de las candidaturas para la integración de los ayuntamientos de los municipios, entre otros, la del caso que nos ocupa relativa a **Puerto Morelos**, para contender en el proceso electoral local 2020-2021, respecto del cual para el caso que nos ocupa, quedó aprobado de la siguiente manera:

Puerto Morelos

Cargo	Propietario/a		Suplente	
	Nombre	Género	Nombre	Género
Presidencia Municipal	Blanca Merari Tziu Muñoz	Mujer		Mujer
Sindicatura	Alberto Arely Sergent	Hombre		Hombre



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Primera Regiduría	Irma Ávila Méndez	Mujer		Mujer
Segunda Regiduría	Carlo Fonseca León	Hombre		Hombre
Tercera Regiduría	Adriana Nava Gómez	Mujer		Mujer
Cuarta Regiduría	Gonzalo Calderón Poot	Hombre		Hombre
Quinta Regiduría	María Fernanda Alvear Palacios	Mujer		Mujer
Sexta Regiduría	José David Cauich Adrián	Hombre		Hombre

17. **Requerimiento.** El nueve de marzo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, emitió diversas observaciones a la Coalición, sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro.
18. **Cumplimiento.** El once de marzo, las representaciones de los partidos políticos integrantes de la coalición, presentaron ante el Instituto diversa documentación en atención al requerimiento realizado.
19. **Solicitud de Revisión.** El quince de marzo, la Oficialía Electoral de Partes del Instituto, recibió un escrito por medio del cual se solicita la revisión de la documentación presentada por el ciudadano José David Cauich Adrián, relativa a la postulación realizada por la coalición en el Municipio de Puerto Morelos, sobre la valoración de uno de los requisitos de elegibilidad.
20. **Notificación.** El diecinueve de marzo, mediante correo electrónico, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, notificó mediante oficio DPP/204/2021, al ciudadano José David Cauich Adrián, que se advertía que ya había sido candidato a diputado por el distrito electoral 04, con sede en Cancún, acreditando una residencia en dicho municipio desde el año 2008. Por lo que se otorgó un término de 48 horas manifestar lo que a su derecho conviniere.
21. **Solicitud.** En misma fecha del párrafo que antecede, el ciudadano José David Cauich Adrián, solicitó por escrito y mediante correo electrónico a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, se corriera traslado del documento que diera origen al requerimiento efectuado en el párrafo anterior, así como los anexos respectivos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

22. **Desistimiento.** El mismo diecinueve de marzo, el ciudadano José David Cauich Adrián, se desistió de la solicitud planteada en el párrafo que antecede.
23. **Juicio de la Ciudadanía.** El dieciocho y veintiuno de abril, las ciudadanas Ma Carmen Sánchez Jaime, en su calidad de aspirante a candidata propietaria de la cuarta regiduría de la planilla de municipio de OPB; el PAN, a través de su representante suplente María del Rocío Gordillo Urbano y el ciudadano José David Cauich Adrián, en su calidad de ciudadano presentaron Juicios de la Ciudadanía y un Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021, ante el Instituto.
24. **Terceros interesados.** Los días veinte y veintiuno de abril, se recibieron ante el Instituto, escritos de terceros interesados por parte del Partido Verde Ecologista de México y Morena, así como de los ciudadanos, Jorge Herrera Aguilar, Saúl Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago, José Ángel Durán Desiga, Jazmín Janette Díaz Ojeda, Francisca Palomo Interián y Norma Estela Bacab Garrido.
25. **Auto de Conocimiento.** En fechas dieciocho y veintiuno de abril respectivamente, la autoridad responsable mediante oficios números SE/0385/2021, SE/0385/2021 y SE/0423/2021, da aviso de los medios de impugnación anexando copias digitales remitidas vía correo de la cuenta ieqroo.juridica@gmail.com al correo electrónico oficial de este Tribunal avisos.teqroo@gmail.com.
26. **Turno.** El veintidós, veintitrés y veinticinco de abril respectivamente, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes JDC/058/2021, RAP/013/2021 y JDC/061/2021, mismos que se acumularon con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acuerdo impugnado y con la autoridad señalada como responsable, los cuales fueron turnados a su ponencia para realizar la instrucción.



27. **Auto de Admisión.** El día veintiocho de abril, de conformidad con el artículo 36, de la Ley Estatal de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.
28. **Cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, se cerró la instrucción de los presentes medios impugnativos y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

29. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios de la ciudadanía y un recurso de apelación para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.
30. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Escisión del juicio de la ciudadanía 058.

31. Atendiendo previamente a los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por la ciudadana Ma del Carmen Sánchez Jaime, de fecha veintiuno y veintinueve de abril, por medio de los cuales se desiste de la competencia de este Tribunal, en razón de que por la urgencia del asunto, solicita que el presente medio impugnativo sea remitido vía *per saltum* a la jurisdicción de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos de su debida sustanciación y resolución.
32. Por lo tanto, este Tribunal escinde la demanda correspondiente del Juicio de la Ciudadanía JDC/058/2021, para que sin prejuzgar sobre su procedencia, sea la Sala Regional Xalapa, la que conozca del presente medio impugnativo, por así haber sido solicitado por la actora en el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

presente medio impugnativo.

33. Por lo expuesto, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución General, se considera lo procedente es escindir el presente medio impugnativo identificado al rubro, la cual deberá ser de conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RAP/013/2021

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

34. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el PAN, se desprende que su pretensión radica en que, este Tribunal modifique parcialmente el Acuerdo impugnado, por cuanto a los candidatos registrados que a su juicio no se separaron del cargo en el plazo estipulado en la ley, así como los candidatos suplente de las planillas de miembros de Ayuntamiento de OPB, Benito Juárez, Isla Mujeres y Solidaridad.
35. Su causa de pedir la sustenta en que se vulneran los artículos 134 de la Constitución General, 136, fracción III de la Constitución Local.
36. De la lectura íntegra, del escrito de demanda, se advierte que, en esencia, la actora señala como **único agravio**, la aprobación del acuerdo **IEQROO/CG-A-111-2021**, del cual se desprenden los siguientes conceptos de inconformidad:
- La actora, se duele de la procedencia de registros de candidatos que son servidores públicos y no se separaron de acuerdo con la anticipación de noventas días establecido en la norma, lo que vulnera la fracción tercera del artículo 136 de la Constitución Local.
 - De igual manera se inconforma, de la procedencia de registros de servidores públicos con cargos de primer nivel como candidatos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

suplentes lo que transgrede el principio de imparcialidad de la contienda electoral, establecido en el artículo 134 de la Constitución General.

DECISIÓN EN EL EXPEDIENTE RAP/013/2021.

37. Ahora bien, por cuanto a los agravios esgrimidos por el PAN, respecto a que ciertos ciudadanos inscritos como candidatos propietarios a diversos cargos violentan lo estipulado en el artículo 136 fracción III de la Constitución Local al estimar que no se separaron de sus cargos en la administración pública 90 días antes de la jornada electoral; así mismo, que diversos ciudadanos inscritos como suplentes de igual manera no se separaron de sus cargos en la administración pública y eso contraviene a lo mandatado por el precepto constitucional ya señalado.
38. Por ello, esta autoridad jurisdiccional reproducirá en una tabla las y los ciudadanos que el actor señala como las y los candidatos que violentan la normativa:

OTHÓN P. BLANCO			
NOMBRE	CARGO A CONTENDER	REQUISITO DE ELEGIBILIDAD Art. 136 fracción III Constitución del Estado Art. 10 fracción III de la Ley de los Municipios	CARGO
SAULO AGUILAR BERNES	PRIMER REGIDOR	SEPARCIÓN 90 DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN	DIRECTOR DE CULTURA
ALFREDO CEBALLOS SANTIAGO	TERCER REGIDOR	SEPARCIÓN 90 DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO Y CONECTIVIDAD DE LA SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO
JORGE HERRERA AGUILAR	SÉPTIMO REGIDOR	SEPARCIÓN 90 DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN	DIRECTOR DE ANÁLISIS JURÍDICO LEGISLATIVO DE LA SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.
BENJAMÍN TRINIDAD VACA GONZÁLEZ	SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE	SEPARCIÓN 90 DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN	SUBSECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.
BENITO JÚAREZ			
ERICK ARCILA ARJONA	SINDICO SUPLENTE	SEPARCIÓN 90 DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN	DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD
ISLA MUJERES			
FRANCISCA PALOMO INTERIAN	SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE	SEPARCIÓN 90 DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN	COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DIF DEL MUNICIPIO.
NORMA ESTELA BACAB GARRIDO	SEXTA REGIDORA	SEPARCIÓN 90 DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN	DIRECTORA DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LA MUJER.
SOLIDARIDAD			
JAZMIN JANETTE DIAZ OJEDA	PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE	SEPARCIÓN 90 DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN	OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
JOSÉ ÁNGEL	SINDICO SUPLENTE	SEPARCIÓN 90 DÍAS	SECRETARIO GENERAL JURÍDICO CONSULTIVO DEL



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

DURAN DESIGNA		ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN	AYUNTAMIENTO
---------------	--	-------------------------------------	--------------

39. Derivado de lo anterior, este Tribunal señalará el marco normativo y los criterios sostenidos por la Sala Superior, en relación a los hechos controvertidos.

Constitución General

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]"

40. De lo anterior, es preciso mencionar que la expresión "calidades que establezca la ley", se refiere a los requisitos o términos establecidos por las legislaturas locales⁵ para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de la ciudadanía, en el entendido de que no deben ser necesariamente inherentes al ser humano, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dicten por razones de interés general, de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TRATADOS INTERNACIONALES

41. El artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección

⁵ Véase la Constitución General, ya que la misma no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales o miembros de los Ayuntamientos, por ello, esto constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local.



de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

42. Así, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos en general puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran la cantidad de votos necesarios para ello.
43. De igual, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece parámetros amplios en lo referente a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar la citada disposición, ha dicho que "el pacto no impone ningún sistema electoral concreto" sino que todo sistema electoral vigente en un Estado "debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores".
44. En la citada Observación General Número 25, el Comité de Derechos Humanos señala que cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

Constitución Local

Artículo. 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

[...]

II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo. 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

[...]

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de **suplentes**.

Ley de los Municipios.

Artículo. 10.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

[...]

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de **suplentes**.

45. De igual manera, la Sala Superior, ha establecido una fuerte línea jurisprudencial, en relación al requisito de separarse del cargo 90 días anteriores al día de la elección, entre ellos podemos señalar las sentencias SUP/REC/161/2015, SUP/REC/2020/2015, SUP/JRC/406/2017.
46. Así mismo, la mencionada Sala Superior en la jurisprudencia **14/2019**, bajo el rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”**, estimó que de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución General, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.
47. Ahora bien, derivado del estudio realizado a los casos en concreto este Tribunal estima que los conceptos de agravios devienen en **infundados** por las siguientes consideraciones.



48. En primer término, esta autoridad electoral dividirá el estudio entre los titulares y suplentes de las candidaturas impugnadas por el partido actor, por ello nos referiremos en este apartado en cuanto a los ciudadanos Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago, Jorge Herrera Aguilar y la ciudadana Norma Estela Bacab Garrido.
 49. Lo infundado de la pretensión del partido actor radica en que parte de la premisa errónea de que la y los ciudadanos señalados en el párrafo anterior, incumplen con lo mandatado por el artículo 136 fracción III de la Constitución Local, puesto que de los escritos presentados como terceros interesados se desprenden sendos escritos de renuncia a sus respectivas encomiendas antes de la fecha fatal para separarse de ellos, lo cual aconteció el 7 de marzo.
 50. En este sentido, se reproducen en formato de imagen las renuncias antes referidas:

Saulo Aquilar Bernes

Chetumal, Quintana Roo a 05 de marzo de 2021
Asunto: renuncia

Alfredo Ceballos Santiago

"2019, Año del respeto a los Derechos Humanos"
"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Primera Legislatura de la Paridad"

Dependencia: Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo
Expediente: Subsecretaría de Servicios Administrativos
Oficio: SSA/112/X/2019

Chetumal, Quintana Roo; a 19 de diciembre de 2019.

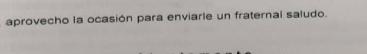
C. ALFREDO CEBALLOS SANTIAGO
P R E S E N T E . -

Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones que tienen por objeto, regular la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, inciso a) de las fracciones I y III, 49, 57, fracciones XIII y XIV, 58, fracciones VI y VIII, 100, 102, inciso a) fracción I, 105, 136, fracción XV, 173, 175, 176 y 177, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo, 185, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación Supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, 61, fracción I, párrafo segundo, del Reglamento por el que se Establecen las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y demás relativos y aplicables en la materia, le comunico a usted, que a partir de la recepción de la presente, queda sin efectos su nombramiento como Jefe de Departamento de Mantenimiento y Configuración de Equipos, adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información.

Por último, no omito manifestar la obligación legal que tienen todos los servidores públicos de mando, de realizar el proceso de entrega recepción. Así mismo, la entrega de toda la información relativa al tratamiento de datos personales con motivo de su actividad, en términos del artículo 19, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un fraternal saludo.

Atentamente


LIC. MARIO ALBERTO OLIVO BELIO
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C.c.p. Lic. Arturo Castro Durán. - Secretario General del H. Poder Legislativo del Estado. Para su conocimiento. Presente
C.c.p. Lic. José Inés Aguirre Rodríguez. - Director General de Administración. -Identico Fin Presencia
C.c.p. Lic. Juan Carlos Rejón Chan. Titular del Órgano Interno de Control. - Para su conocimiento y efectos
C.c.p. Lic. María Elvira Pacheco Navarrete. - Subdirectora de Recursos Humanos. - para su conocimiento
C.c.p. C. Ministrario.
(Ministrario)

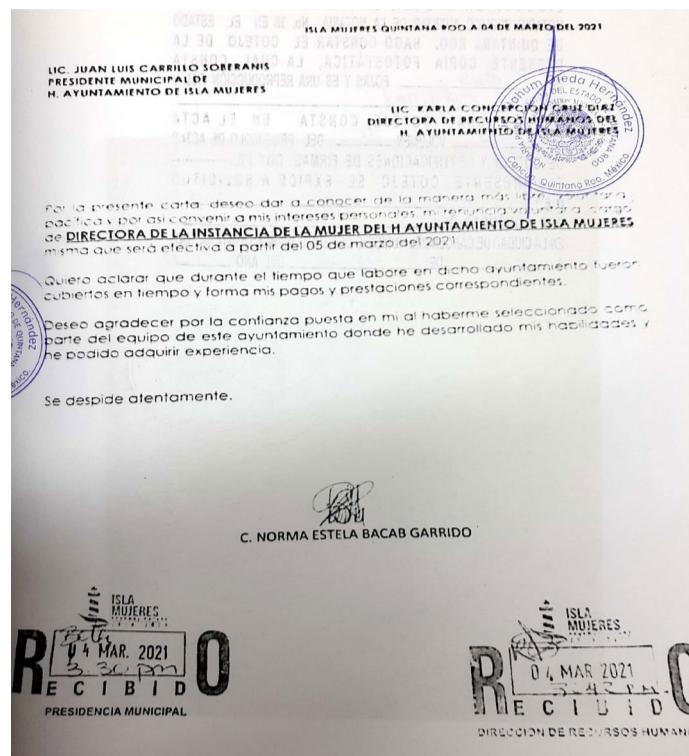
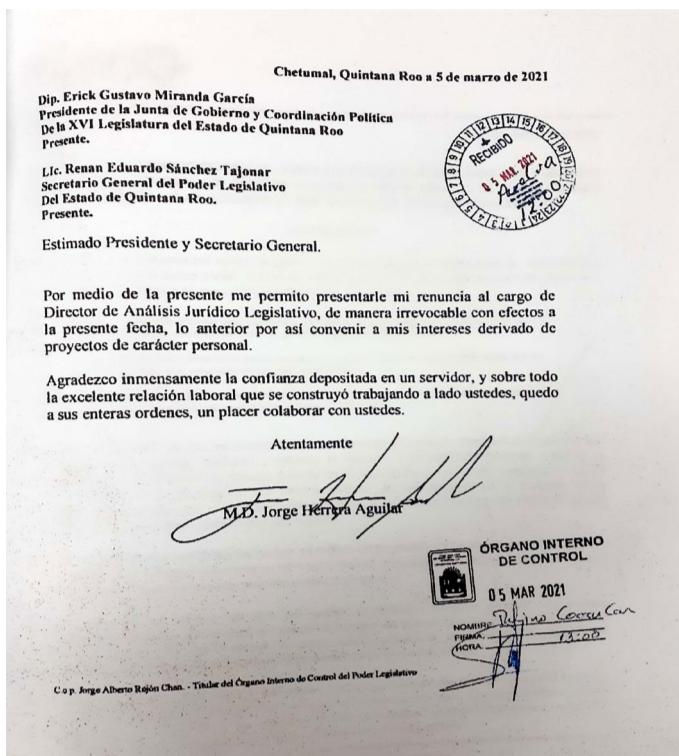
Jorge Herrera Aguilar

Norma Estela Bacab Garrido



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/058/2021 Y SUS ACUMULADOS
RAP/013/2021 Y JDC/061/2021



51. De lo anterior, es dable sostener lo erróneo de la pretensión del partido actor, ya que los ciudadanos y la ciudadana objeto de esta impugnación **SÍ** se separaron con 90 días anteriores al día de la elección, a lo cual este Tribunal estima que no le asiste la razón.
52. Ahora bien, en cuanto a las alegaciones vertidas en contra de los y las ciudadanas Benjamín Trinidad Vaca González, Erick Arcila Arjona, Francisca Palomo Interian, Jazmín Janette Díaz Ojeda, José Ángel Duran Designa, en relación a que debieron haberse separado de su cargo 90 días antes del día de la elección, aun y cuando sus postulaciones dentro de las planillas de la coalición, son con el carácter de suplentes, puesto que a su dicho violentan el artículo 134 de la Constitución General, puesto que transgrede el principio de imparcialidad en la contienda, este Órgano Jurisdiccional estima lo siguiente.
53. En primer lugar, vale la pena puntualizar que los llamados requisitos conocidos como de elegibilidad, estos pueden ser de carácter positivo y negativo; los primeros, se entiende son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas

que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular; y los segundos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

54. Por ello, los requisitos de elegibilidad cumplen con la finalidad que tanto el Constituyente y el legislador buscan, ante la importancia que revisten los cargos de elección popular, ya que estos constituyen la base de la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo, buscando garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.
55. La Constitución General en sus artículos 115, fracción I y 116, fracción II, establecen la base constitucional a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de diputados locales y miembros de los miembros de los Ayuntamientos, pero al existir una libertad de configuración legislativa⁶ son los Congresos de los estados los facultados para establecer además los requisitos y calidades que deben cubrir las y los ciudadanos que pretendan contender para un cargo de elección popular.
56. Ahora bien, es preciso establecer que en el caso en concreto, las candidaturas propietarias dentro de las planillas son las que contienden en busca del voto, mediante diversos actos, con el objeto de pedir el sufragio para sí, en cambio, las candidaturas suplentes por su naturaleza, no necesariamente realizan labor de proselitismo.
57. Ahora bien, igual cierto es que la calidad de suplente existe como formalismo por parte de los partidos, para que, en el caso de faltas definitivas del cargo propietario, asuma el segundo. Situación que además deja a la candidatura suplente ante una expectativa de derecho, puesto que solo por alguna imposibilidad del propietario

⁶ Acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

registrado, podría ocupar el cargo⁷, por ello se estima que no pueden considerarse con los mismos alcances jurídicos las candidaturas suplentes y propietarias.

58. En este sentido, la propia Constitución Local establece en su artículo 136 fracción III que “*No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes,* es por ello, que esta Autoridad afirma que la propia Constitución Local no exige la separación del cargo público con noventa días de anticipación, cuando se quiera contender por un cargo edilicio en calidad de suplente, esto puesto que únicamente se indica la prohibición a los titulares que compitan a miembros del Ayuntamiento.
59. La legislación del Estado de Quintana Roo, establece supuestos concretos de restricción para quienes pretenden contender por un cargo de elección popular dentro de los Ayuntamientos, no obstante, no se exige como restricción la calidad de suplentes, por lo tanto, en virtud de que si el legislador local no estableció la obligación de un funcionario que ocupa un cargo público, el deber de separarse al registrarse por una candidatura suplente, es evidente que en el caso concreto, no puede ser exigible al no existir prohibición expresa.
60. Vale la pena mencionar, que existen entidades en donde si exigen la separación del cargo, sirva de ejemplo lo implementado por el legislador en la Constitución del Estado de México, en donde de manera expresa para los cargos edilicios establece que es un requisito exigible tanto para propietarios como para suplentes la obligación de separarse del cargo, cuestión que estableció como voluntad el legislador, cuestión que en nuestro Estado no acontece.
61. Por ello, exigir la separación de los cargos que los y las suplentes de la

⁷ Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

planilla de la coalición, tal y como lo solicita el partido actor, no solo crearía un impedimento, mismo que no se encuentra en la norma, si no que crearía un precedente en detrimento de los derechos laborales de la ciudadanía quintanarroense de poder seguir percibiendo sus remuneraciones, con el pretexto de evitar una posible puesta en peligro del principio de equidad en la contienda.

62. Lo anterior, desde la perspectiva de que, al no exigir una restricción de separación del cargo, no se generaría un detrimento ni puesta en peligro del principio de equidad en la contienda, que es lo que este tipo de normas buscan tutelar, puesto que los candidatos suplentes no son sujetos activos dentro de la contienda electoral.
63. Aunado a lo anterior, en nuestro sistema jurídico existen mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidos públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos, lo anterior encuentra sustento en lo estipulado en los artículos 41 y 134 de la Constitución General, 449 de la Ley General de Instituciones y 54 de la Ley General de Partidos Políticos.
64. De igual manera, es preciso señalar que uno de los principios más importantes en los que se rigen los procesos electorales, lo es el de certeza, ya que este establece que únicamente deben observarse los requisitos que fueron expresamente señalados en la ley, de manera específica, ya que de lo contrario, se estarían incorporando requisitos no contemplados previamente, que en el caso en concreto la propia legislación señala que las disposiciones **NO** serán aplicables a quienes participen con el carácter de suplentes, por lo que si el legislador no lo prescribió o exigió, tal circunstancia impactaría al principio de certeza, por lo que de determinar la exigencia de la separación se transgrediría o pondría en peligro este principio rector.
65. Por ello, se puede concluir que los requisitos de elegibilidad son de

interpretación restrictiva y por ello esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local no puede ir en contra sentido a lo estipulado por el legislador local, puesto que extender los requisitos y por lo tanto exigir que un servidor público, ya sea del ámbito Federal, Estatal o Municipal, requiera de una renuncia, permiso o licencia de separación del cargo que pretenda registrarse a una candidatura municipal suplente, violentaría los principios de certeza jurídica y legalidad.

66. Derivado de todo lo anterior, resulta erróneo el planteamiento realizado por el partido actor, relativo a que Benjamín Trinidad Vaca González, Erick Arcila Arjona, Francisca Palomo Interián, Jazmín Janette Díaz Ojeda, José Ángel Duran Desiga, debieron haberse separado de su cargo 90 días antes del día de la elección, aun y cuando sus postulaciones dentro de las planillas de la coalición, son con el carácter de suplentes y que a su dicho violentan el artículo 134 de la Constitución General, puesto que transgrede el principio de imparcialidad en la contienda, por ello se confirma el Acuerdo controvertido en la parte relativa a lo impugnado por el PAN.

JDC/061/2021

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

67. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su **pretensión** radica en que, este Tribunal modifique parcialmente el Acuerdo impugnado, y sea restituido como candidato propietario a la sexta regiduría de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, postulado por la coalición.
68. Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad señalada como responsable vulneró los artículos 1, 14, 16 y 35, fracción II, de la Constitución General.
69. De la lectura íntegra, del escrito de demanda, se advierte que, en esencia, el actor señala como **único agravio**, la aprobación del acuerdo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

IEQROO/CG-A-111-2021, del cual se desprenden los siguientes conceptos de inconformidad:

- La omisión del Consejo General, de la Comisión de Partidos Políticos y del Consejo Municipal de Puerto Morelos del Instituto respectivamente, por no brindarle la garantía de audiencia, respecto de las quejas iniciadas por diversos ciudadanos en contra de su postulación como sexto regidor propietario del Municipio de Puerto Morelos.
- La falta de fundamentación y motivación del considerando 19 del acuerdo combatido.
- Indebida valoración del Consejo General del Instituto, respecto del contenido de los artículos 55 y 136 de la Constitución Local, en materia de vecindad y residencia.

DECISIÓN EN EL EXPEDIENTE JDC/061/2021.

70. Ahora bien, finalmente este Tribunal se pronuncia respecto del juicio interpuesto por el ciudadano **José David Cahuich Adrián**, por medio del cual impugna la omisión de su garantía de audiencia, así como la falta de fundamentación y motivación del Considerando 19 del Acuerdo impugnado, y la indebida valoración por parte del Consejo General de los artículos 55 y 136 de la Constitución Local.
71. Ahora bien, por cuestión de método en primer lugar se estudiara en su conjunto los agravios referentes a la falta de fundamentación y motivación del Considerando 19 del Acuerdo impugnado, así como la indebida valoración por parte del Consejo General de los artículos 55 y 136 de la Constitución Local.
72. En este sentido, el actor estima que se violentan sus derechos fundamentales, ya que a su dicho, el Consejo General realizó sustituciones fuera de los plazos legales, violando con ello el principio de certeza aunado al hecho de que no se valora en sentido amplio los conceptos de residencia y vecindad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

73. En atención a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional establecerá el marco normativo referente al caso en concreto.

74. El artículo 136 de la Constitución Local dispone que:

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
- II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.
- III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.
- IV. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

75. La Ley de los Municipios señala:

Artículo 4. Son habitantes de un Municipio, las personas que transitoria o habitualmente se encuentren en su territorio. Son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo, que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

Artículo 5. Son vecinos de un Municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio Municipio.

Artículo 10. Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Los o las Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán elegirse para el período inmediato como propietarios o suplentes; los suplentes, sí podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

76. Por su parte la Ley de Instituciones establece:

Artículo 49. *Son derechos de los partidos políticos:*

[...]

VIII. Registrar a sus candidatos, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por esta Ley.

Artículo 137. *Son atribuciones del Consejo General las siguientes:*

[...]

XXIII. Registrar supletoriamente, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

Artículo 276. *Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas, son los siguientes:*

[...]

II. Para Ayuntamientos, del 2 al 7 de marzo del año de la elección, por los consejos municipales electorales correspondientes o en su caso, de manera supletoria ante el Consejo General.

[...]

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por esta Ley.

[...]

Artículo 279. *La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el presidente del partido o su equivalente al interior del instituto político o coalición de que se trate, quien podrá delegar dicha facultad en el representante del partido político, tal solicitud deberá contener los siguientes datos de los candidatos:*

I. Apellidos paterno, materno y nombre (s), alias o sobrenombre, en su caso, expresando su consentimiento para que sea impreso en las boletas electorales;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado y a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente;
- d) Para el caso de miembros de los ayuntamientos, deberá presentar constancia de vecindad, emitida por la autoridad municipal correspondiente;
- e) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
- f) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- g) Curriculum vitae.

Además de los requisitos señalados en los incisos anteriores, deberá presentar los establecidos en esta Ley.

Artículo 280. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, y con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal o vertical según corresponda, y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el titular de la Dirección de Partidos Políticos, o en su caso el Presidente o el Secretario del órgano desconcentrado respectivo, notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente. En el caso de las candidaturas independientes, para efectos de subsanar omisiones, la notificación se hará directamente al interesado o a su representante.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Artículo 281. A más tardar cinco días antes del inicio del periodo de la campaña para el cargo de la elección de que se trate, el Consejo General, distritales y municipales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.

CUESTIÓN PREVIA.

77. En primer lugar, es preciso mencionar que el requisito de contar con 5 años de residencia y vecindad en el municipio por el cual se pretende contender como candidato, establecido en la Constitución Local, así como en la Ley de los Municipios, constituye una medida proporcional si se toma en consideración que Quintana Roo, es un Estado joven, cuya población aumenta cada día por la inmigración de nacionales así como de extranjeros. Dicho requisito se encuentra establecido tanto para los partidos políticos y coaliciones para postular a sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, así como a los ciudadanos de forma independiente⁸.
78. De lo anterior, podemos afirmar que, dicha medida es necesaria si tomamos en cuenta que los 5 años que la ley exige como requisito de residencia y vecindad, resulta suficiente para que se adapte a las

⁸ JDC/049/2018 y su acumulado RAP/026/2018 consultable en <http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2018/mayo/resolucion/7f.pdf>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

costumbres del lugar de residencia y conozca las necesidades de la comunidad, establezca un vínculo con la ciudadanía y los electores⁹.

79. En palabras del Dr. Manuel González Oropeza, Exmagistrado de la Sala Superior, sostiene que la residencia debe ser efectiva, lo anterior, se puede concebir que el término “efectivo” se emplea en el sentido de “auténtico”, “real” y “verdadero”, en oposición a lo “químérico”, “dudoso” o “nominal”.
80. De igual forma, vale la pena establecer lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2016¹⁰, en el sentido de que la libertad de configuración legislativa en materia electoral, debe respetar el derecho de igualdad.
81. Principio que no se transgrede por la norma que establece el requisito que exige 5 años de residencia y vecindad para poder participar como candidata o candidato a los cargos municipales en el Estado, ya que la única limitación establecida en la jurisprudencia, es que se respete el principio de igualdad y no discriminación, situación que se respeta en el caso en concreto, puesto que la norma establece con claridad el requisito de residencia y vecindad para todas las ciudadanas y ciudadanos quintanarroenses, sin discriminación alguna.
82. Ahora bien, una vez determinado el marco legal, este Tribunal en observancia de las constancias que obran en el expediente se advierte que el periodo de registro de las candidaturas comprendió del 2 al 7 de marzo, lapso dentro del cual la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos MORENA, PVEM, PT y MAS presentó las solicitudes de registro de las planillas postuladas.
83. El 9 de marzo, la DPP emitió diversas observaciones a la coalición mencionada en el parágrafo anterior, sobre omisiones e inconsistencia en la documentación presentada durante la solicitud de registro.

⁹ Idem.

¹⁰ Consultable

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2016&tpoBusqueda=S&sWord=libertad,de,configuraci%c3%b3n>

84. El 15 de marzo, la OEP recibió escrito por medio del cual se solicita una revisión de la documentación presentada por el hoy actor, respecto de su postulación como sexto regidor propietario dentro de la planilla de la coalición en el Ayuntamiento de Puerto Morelos, sobre la valoración de uno de los requisitos de elegibilidad.
85. El 19 de marzo, la DPP mediante el oficio DPP/204/2021 informó al impugnante que, por de medio de un escrito recibido ante esa autoridad, se advertía que, se habían encontrado información respecto de inconsistencia acerca de 2 constancias de residencia, por ello la DPP inició una verificación de los requisitos de elegibilidad, requiriendo al hoy impetrante para que en un lapso de 48 horas manifestara a lo que haya lugar.
86. En este sentido, el hoy actor expresó en su escrito inicial que dicho oficio fue recibido por medio de correo electrónico, realizando una solicitud por la misma vía, el mismo 19 de marzo a las 16:11 horas y desistiendo de la misma a las 20:31 horas del propio 19 de marzo.
87. El 6 de abril, el Consejo Municipal de Puerto Morelos, recibió una queja signada por el ciudadano José Roberto Valdez Villagómez, en contra del hoy actor en relación al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
88. El 12 de abril, la DPP realizó el análisis de la procedencia del registro de las candidaturas propuestas por la multimencionada coalición y elaboró el proyecto de Acuerdo, mismo que fue presentado y aprobado por unanimidad de votos el 14 de abril.
89. En consecuencia de lo anterior, en el considerando 19 del Acuerdo impugnado, se realizó el análisis respectivo de las cuestiones de elegibilidad incoadas al impugnante, resolviendo que con la finalidad de garantizar los principios de legalidad, certeza y velar por el interés general, lo conducente fue negar el registro como candidato toda vez que no cumplió con el requisito de residencia y vecindad establecido en el artículo 136 de la Constitución local.



90. Derivado de la aprobación del mencionado Acuerdo, se requirió a la coalición para que un término de 48 horas designará a la persona que cubra la candidatura correspondiente a la sexta regiduría propietaria del municipio de Puerto Morelos.

91. En este orden de ideas, es importante precisar lo esgrimido por el impugnante en su escrito inicial, puntualizando lo siguiente:

- Nació el 20 de octubre de 1995 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Estima que vivió en dicha ciudad hasta el 8 de enero de 2005.
- A su dicho, señala que cambió su residencia al municipio de Puerto Morelos el 9 de enero de 2005.
- De igual manera señala que del 2015 al 2018 vivió en la ciudad de Cancún, ya que estudió la carrera de Derecho en la UNID campus Cancún.
- Afirma que para el proceso electoral local ordinario de 2019 por medio del cual se renovó el Poder Legislativo del Estado, participó como candidato propietario a Diputado por el Distrito local 04 ubicado en la ciudad de Cancún, representando al Partido MAS.
- Sostiene que entre las documentales presentadas se encuentra una Constancia de Residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, la cual establece una residencia desde el mes de julio de 2008 hasta el 7 de marzo de 2019 (fecha de expedición), con lo cual se establece una residencia de 10 años 8 meses.
- De igual manera de autos que integran el expediente se puede corroborar el “Formato Único de Registro” de la Comisión de Procesos Internos del Partido MAS para Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en donde en el tiempo de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

residencia en la ciudad de Cancún estima que ha sido de 23 años.

- De igual manera en autos del expediente se encuentra la credencial para votar con fotografía expedida por el INE a favor del hoy actor, con dirección de la ciudad de Cancún, expedida el año 2016.
 - Asimismo, de autos se desprenden las Constancias de Residencia y Vecindad expedidas por el Ayuntamiento de Puerto Morelos, las cuales establecen que desde enero del 2015 al 5 de marzo (fecha de expedición), con lo cual se establece como residencia y vecindad una antigüedad de 6 años y 2 meses.
 - De autos se observa una credencial para votar con fotografía expedida por el INE a favor del hoy actor, con dirección en la ciudad de Puerto Morelos, expedida el año 2021.
 - Luego entonces existe una discrepancia entre las Constancias emitidas por el Ayuntamiento de Benito Juárez y el de Puerto Morelos.
92. De lo anteriormente señalado, vale la pena sustentar el criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 3/2002¹¹ bajo el rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**, estima que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos **sujetos a un régimen propio de valoración**, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva **depende de la calidad de los**

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2002&tpoBusqueda=S&sWord=residencia>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

93. Por ello, este Tribunal sostiene el hecho de que en lo referente del alcance probatorio de los documentos en donde se constata la residencia y vecindad, estos se sustentan en los elementos en los que se respalda, así como de las probanzas que se desprendan de autos del expediente.
94. Luego entonces, se estima que existen serias discrepancias entre las constancias expedidas por el Ayuntamiento de Puerto Morelos, en contra de la misma, expedida por similar en Benito Juárez, puesto que esta última sirvió de base hace dos años para su registro como candidato a Diputado Propietario Local por lo que, si con la acreditación de residir en el Municipio de Benito Juárez, pudo contender y participar durante el Proceso Local Ordinario 2019, obteniendo con esta constancia efectos positivos, de igual forma tal y como ahora sucede, le surte efectos en su contra.
95. Ahora, si bien es cierto que pudo participar con la constancia expedida el 7 de marzo de 2019, en el Ayuntamiento de Benito Juárez, para contender en el Proceso Local Ordinario 2019, sustentando el hecho de que contaba con una residencia efectiva de 10 años y 8 meses (efecto positivo), no menos cierto es que, es inverosímil sostener que de la constancia expedida el 5 de marzo por el Ayuntamiento de Puerto Morelos, establezca la temporalidad de vecindad y residencia por 5 años 2 meses (efecto negativo).
96. Así, del caudal probatorio, quedó debidamente establecido que no es posible otorgar la calidad de pruebas plenas a las constancias de residencia y vecindad expedidas por el Ayuntamiento de Puerto Morelos, puesto que no se puede ser residente en dos lugares al mismo tiempo.
97. De lo anterior, queda demostrado que el actor no cumple con lo mandatado en la primera fracción del artículo 136 de la Constitución



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Local y 10 de la Ley de los Municipios, al no contar con una residencia y vecindad en el municipio a contender no menor a 5 años anteriores al inicio del proceso electoral.

98. Se confirma lo antepuesto, en el hecho de que hace 2 años fue registrado por el Partido MAS como candidato a Diputado Propietario por el Distrito 04, ubicado en la ciudad de Cancún, luego entonces si contabilizamos desde la última elección, que tuvo verificativo el domingo 2 de junio de 2019, hasta el inicio del presente Proceso Electoral Local Ordinario, el cual inició formalmente el 8 de enero, únicamente ha transcurrido 1 año 7 meses, por lo que con esto queda totalmente desvirtuado cualquier elemento probatorio encaminado a constituir que reside en el municipio de Puerto Morelos Benito Juárez desde hace 5 años y 2 meses o, por lo menos, que cuenta con los 5 años de residencia exigidos para ser elegible como candidato a miembro de un Ayuntamiento.
99. De lo anteriormente razonado, es que no le asiste la razón al actor.
100. Ahora bien, en cuanto a su agravio consistente en que no se le otorgó su garantía de audiencia, este Tribunal estima que tal alegación **es inoperante** en base a las siguientes apreciaciones.
101. De conformidad con el artículo 280 de la Ley de Instituciones, la decisión que tomó el Consejo General, se debió a que diversos ciudadanos, se apersonaron a presentar una serie de solicitudes y quejas en contra del hoy actor por estimar que no cumplía con los requisitos de elegibilidad exigibles para ser miembro de un Ayuntamiento.
102. Lo anterior, con el objeto de demostrar que el candidato a sexto regidor propietario del Ayuntamiento de Puerto Morelos, propuesto por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” es inelegible, lo que, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad la autoridad administrativa electoral, que es una institución de buena fe, tuvo que revisar la documentación presentada de donde resultó que, en



efecto, dicho candidato propuesto resultó inelegible, lo que motivó la interposición del presente medio de impugnación, con lo cual queda subsanada cualquiera omisión por parte de la autoridad responsable, ya que es evidente que el actor es sabedor de la decisión tomada por el propio Instituto, en el sentido de haber declarado la inelegibilidad, pudiéndose impugnar como lo hace en el presente caso.

^{103.} Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: “**EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**”. Si los quejoso contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.

^{104.} Es por ello que independientemente, esta autoridad jurisdiccional a fin de reparar el posible perjuicio que pudo haberse cometido, puesto que a dicho del impugnante no se garantizó su derecho de audiencia, en plenitud de jurisdicción este Tribunal ha valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por el actor, de ahí que su pretensión se encuentre colmada.

^{105.} En virtud de todo lo anteriormente fundado y motivado, es que este Tribunal confirma en todos sus términos el Acuerdo impugnado por el ciudadano José David Cahuich Adrián.

^{106.} Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se escinde el juicio de la ciudadanía JDC/058/2021 y remítase a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación para los efectos de su debida sustanciación y resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del



cual resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón. P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y la formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíese las constancias originales a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación.

CUARTO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.



**JDC/058/2021 Y SUS ACUMULADOS
RAP/013/2021 Y JDC/061/2021**

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que se encuentran en esta hoja corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente identificado con el número JDC/058/2021 y sus acumulados RAP/013/2021 y JDC/061/2021, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.